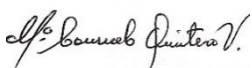


CONSTANCIA: Enero 23 de 2024. En la fecha paso a despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente, informándole que la parte demandante envió al demandado vía correo electrónico el 29 de noviembre de 2023 copia de la demanda y sus anexos; cuando aún no se había admitido la demanda.

El 12 de diciembre de 2023, la Dra. Gilma Montes Martínez radicó al correo electrónico del despacho, poder y solicitud del expediente aduciendo que los documentos recibidos por el señor Julián Andrés Jiménez Montes, no guardan lógica ni se sabe cuál es la subsanación de la demanda para proceder a contestar.

En la misma fecha, 12-12-2023, este juzgado remitió al correo electrónico de la apoderada del accionado la demanda, subsanación y autos inadmisorio y de admisión de la misma; así como también se le compartió el expediente completo, incluyendo el auto admisorio. Por lo anterior, la notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes, o sea el 14 de diciembre de 2023.

El término de traslado corrió los días 15, 18 y 19 de diciembre de 2023, 11, 12, 15, 16, 17, 18 y 19 de enero de 2024, y dentro del término legal el 11-01-2024 el accionado Jiménez Montes contestó la demanda a través de su apoderado judicial.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado 2023-00401 00 (VS. Aumento Alimentos Menor)

Agréguese al proceso, el escrito de contestación a la demanda y sus anexos radicados dentro del término legal para ello, por la apoderada de confianza del demandado, Dra. GILMA MONTES MARTÍNEZ, a quien se le reconoce personería para que actúe en representación del señor JULIÁN ANDRÉS JIMÉNEZ MONTES

De otro lado se advierte, vencido el término de traslado de la demanda, sería del caso convocar a las partes y a sus apoderadas a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 392 *ibidem*, y por consiguiente decretar la pruebas acompañadas junto a la demanda y a la contestación; pero una vez revisadas minuciosamente las mismas, observa el Despacho que la demandante no aporta la sentencia o auto aprobatorio de conciliación, como enuncia haberlo aportado en su escrito incohatorio.

Por lo anterior, antes de continuar con el trámite normal del proceso, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de DIEZ (10) días, allegue la aludida prueba;

acreditando y allegando la evidencia del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 011 el 26 de enero de 2024.



JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES
Secretario

